



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre cinco de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00483** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se aportará el poder, otorgado por la señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO** al profesional del derecho, en el cual, en el evento de remitirse el mismo por el correo electrónico de aquella, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ello, de conformidad con el artículo 5º, del Decreto 806 de 2020.
2. En el evento de no cumplirse con los lineamientos del mandato, exigidos en el numeral anterior, la ejecutante deberá hacer presentación personal del poder conferido, en la forma estipulada en el Código General del Proceso.
3. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor **ALEXIS CORREA FERNÁNDEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se servirá excluir todo lo alusivo al cobro por clases de inglés; deporte; y valores relacionados en facturas del centro educativo Girasoles. Ello, por cuanto, a más de algunos ser pagos de fechas anteriores a la providencia en la cual se fijó la cuota provisional de

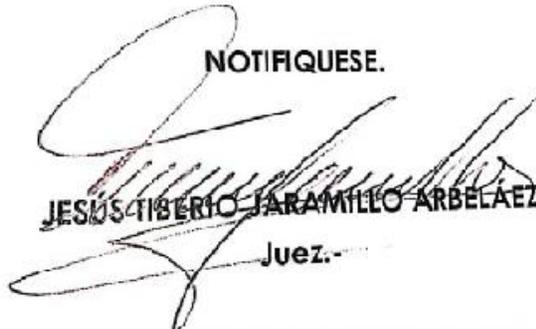
alimentos, en dicho documento, base de recaudo del presente trámite, claramente, en cuanto a los gastos escolares, se dijo: "50% de los gastos escolares entendidos estos como uniformes textos y útiles". (Subrayado es del despacho).

5. Se prescindirá de lo alusivo al recibo de caja menor, de fecha 19/7/21, por valor de \$146.000, signado por "Lucero Hurtado", al no allegarse la certificación de la entidad educativa de dicho cobro por dicha anualidad y no saberse quién es la persona mencionada.
6. Se deberá excluir lo atinente a los cobros que se hacen por zapatos de colegios, de fecha 20/07/2021, al no aportarse certificación de la entidad educativa por dicha anualidad, sumado a no indicarse destinatario o comprador de los mismos, que den certeza que puedan ser exigidos por la parte ejecutante, frente a la parte ejecutada.
7. Se corregirán las pretensiones frente a los valores de la cuota alimentaria, pues para el año 2020, el valor estaba en \$202.281.71 y, para el año 2021, está en \$209.361.57. Lo expresado, de acuerdo con los incrementos al Salario Mínimo Mensual conforme al título ejecutivo.
8. Se aplicarán los intereses de mora sobre el valor adeudado, mes a mes, en el porcentaje del 0.5% mensual, entre los meses y años que se pretende librar mandamiento de pago.
9. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
10. Se indicará, en el acápite de notificaciones, la totalidad de la suma, incluidos los intereses de mora, ya referidos, por la cual se pretende se libere el mandamiento de pago en contra del señor **ALEXIS CORREA FERNÁNDEZ**.
11. Se excluirá de los hechos octavo y décimo, lo relativo a regulación de visitas y aumento de cuota alimentaria, pues esos puntos son asuntos ajenos al trámite del ejecutivo por alimentos, pues para ellos la parte interesada debe acudir a la demanda verbal sumaria,

previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.